

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 517

16 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el apartado (f) del inciso (2) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que el volumen anual de combustible a ser adquirido mediante compra por la Autoridad a organismos o empresas de países extranjeros no excederá del setenta y cinco (75) por ciento de las necesidades anuales estimadas de combustible; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) es una corporación pública establecida en el año 1941 por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.”

Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel mundial. La Autoridad produce, transmite y distribuye, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico y es una de las mayores empresas de electricidad de servicio público en los Estados Unidos.

Las fluctuaciones en el precio del mercado internacional del petróleo afectan al consumidor puertorriqueño, principalmente a través de subidas en el precio de la gasolina y el costo de la energía eléctrica. El aumento en el precio del petróleo ha tenido un impacto adverso sobre la economía de Puerto Rico; en términos de negocios, los sectores más afectados son:

transportación terrestre y marítima, y construcción; así como el consumidor con los altos costos de las facturas por consumo eléctrico y posibles aumentos adicionales por este servicio.

El derivado de petróleo que compra Puerto Rico es Bunker 6 y diesel para usarse en la generación de electricidad de la AEE. Mientras dependamos mayormente del petróleo para la producción de electricidad, como le ocurre a muchos otros países, vamos a recibir los vaivenes de los mercados de ese combustible. Actualmente para generar electricidad la AEE utiliza las siguientes proporciones de combustible: petróleo 67.8%; gas natural 16.7%; carbón 15.0%; hidroeléctrica 0.5%.

El plan estratégico de la Autoridad visualiza nuevas alternativas energéticas como fuentes alternas al petróleo. Ese compromiso es firme y ya se están diversificando las fuentes de combustible al presente como se está haciendo con el gas natural licuado y el carbón, para depender menos del petróleo y sus altos precios. Sin embargo, a corto plazo se deben abaratar los costos de generar energía eléctrica comprando el combustible en mercados favorables en cuanto a su precio.

Por consiguiente, el éxito de las gestiones dependerá de la flexibilidad que tenga la Autoridad de Energía Eléctrica para poder lograr y negociar precios preferenciales, por volúmenes de compra, para Puerto Rico y para llegar a acuerdos con las empresas privadas que son las dedicadas a importar petróleo y sus derivados a la Isla.

Esta Ley tiene como propósito promover que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda comprar combustible a empresas extranjeras a un mejor precio por volumen, lo cual resultaría en una rebaja de los costos del servicio de electricidad para el consumidor puertorriqueño.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer que el volumen anual de combustible a ser adquirido mediante compra por la Autoridad a organismos o empresas de países extranjeros no excederá del setenta y cinco (75) por ciento de las necesidades anuales estimadas de combustible como una medida que resultará en beneficio del consumidor puertorriqueño, una vez que se pueden abaratar los costos de la producción de energía eléctrica para el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (f) del inciso (2) de la Sección 15 de la
- 2 Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Sección 15.-

2 (1) ...

3 (2) No será necesario el requisito de subasta:

4 (a) ...

5 (f) Cuando las compras de combustible a utilizarse para la generación de electricidad
6 en facilidades propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica se hagan a gobiernos de países
7 extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades
8 gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas
9 controladas por gobiernos de países extranjeros; el volumen anual de combustible a ser
10 adquirido mediante compra bajo este apartado (f) no excederá del [**cincuenta (50) por**
11 **ciento**] *setenta y cinco (75) por ciento* de las necesidades anuales estimadas de combustibles
12 de la Autoridad. Además, bajo este apartado (f) la Autoridad podrá comprar petróleo crudo o
13 sus productos para ser procesados por las refinerías locales para uso por la Autoridad de
14 Energía Eléctrica en sus facilidades de generación. La Autoridad y las refinerías locales
15 negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el
16 procesamiento de dicho crudo o productos.

17 En los casos cubiertos por los apartados (a) a (f) de este inciso, la compra o
18 adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, combustible o la
19 obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse en mercado
20 abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales.

21 (3) Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refiere el apartado (f)
22 [**del primer párrafo**] del inciso (2) se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

23 ...”

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.